

#66

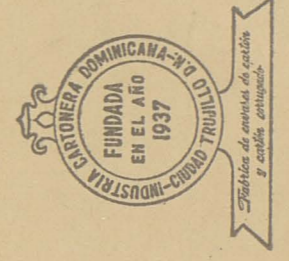
15

Ley por medio de la cual se mo-
difica el art. 82 de la Ley #821
del 21 de Nov. 1927, sobre Organi-
zación Judicial. -

Junio 20/63

PROPIEDAD DEL

GOBIERNO DOMINICANO



260

Santo Domingo,
20 de junio, 1963

Señor Lic.
José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, me es grato remitirle anexo el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 82 de la Ley número 321 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, para los fines constitucionales.

Tengo a bien informarle además que el proyecto de ley fué sometido al Senado mediante una Moción del Senador por la Provincia de Espaillat, Señor Dr. Manuel Rafael García Lizardo, U.C.N.

Muy atentamente le saluda,

JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente del Senado

Anexos: La Moción y el Informe respecto de este Proyecto de ley sobre Organización Judicial

o/-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles que ejercen sus funciones en un Juzgado de Primera Instancia, tienen aptitud legal para actuar en todo el distrito judicial a que pertenezca ese Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varios Juzgados de Primera Instancia en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, no está resultando así, porque el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, prohíbe a los alguaciles cumplir su ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, disposición ésta que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, alguaciles de un mismo Juzgado de Primera Instancia, por lo cual es preciso legislar para corregirla, procurando un mejor encauzamiento de la justicia, y para evitar, además, posibles perjuicios que tal estado de cosas pueda hacer recaer sobre terceras personas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se agrega un párrafo al Artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, el cual se leerá en lo

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los Abogados que ejercen sus funciones en un Estado de Primera Instancia, tienen calidad legal para ejercer en todo el distrito judicial a que pertenecen ese Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varias Jueces de Primera Instancia en Jueces, con idéntica o con distintas especialidades o competencias, no está resultando tal, porque el artículo 22 de la Ley número 251 del 21 de noviembre de 1937, sobre Organización Judicial, prohíbe a los Abogados ejercer en ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, excepción hecha que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, Abogados de un mismo Estado de Primera Instancia, por lo cual en primer lugar para corregirla, proponemos un mejor ordenamiento judicial, y para evitar, además, posibles...

2 = LEGISLATURA 624.1.163

REGISTRADA AL No.

del Ministerio de Justicia y Poder Judicial

y Desempeña sus funciones de Jefe de Oficina

Sección de ... en máquina a razón de dos ejemplares

Sanito Domingo, de ... 1937

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega un párrafo al

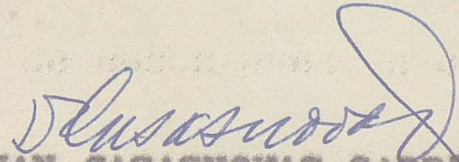
ASUNTO: Art. 82 de la Ley No. 821 del 21 de Nov. PAG, 2
1927, de Organización Judicial.

adelante de la manera siguiente:

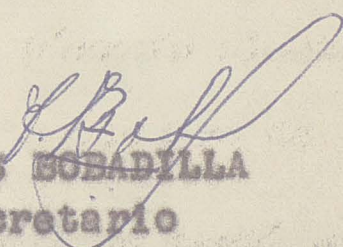
"Art. 82.- Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.

"PARRAFO: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúan en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que esos Tribunales pertenezcan".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente


ANTONIO JAIME FAJEM MEJÍA
Secretario


TOMAS BOBADILLA
Secretario



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
3 de julio 1963.

✓
00189

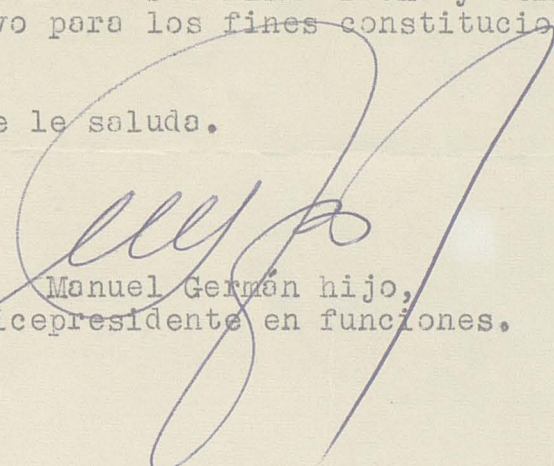
Señor
Dr. Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.260 de fecha 20 de junio pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda.



Manuel Germán hijo,
Vicepresidente en funciones.

APR.

SANTO DOMINGO, 4 de
junio de 1963.

Señor
Presidente del Senado y demás Senadores,
CIUDAD.-

Distinguidos Compañeros:

Me complace sobremanera someter a la consideración y estudio de los Uds., un proyecto de ley por medio del cual pretendo que se reforme el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, agregándole un párrafo que permita a los alguaciles de varias Cámaras en que han sido divididos algunos Juzgados de Primera Instancia del país, cumplir su ministerio en todo el distrito judicial a que ellas pertenezcan, haciendo desaparecer un injustificado estado de cosas perjudicial para los terceros y discriminatorio para esos funcionarios, muchos de los cuales solamente tienen como remuneración, por el trabajo que realizan, limitadísimos honorarios.

Espero que los señores legisladores acogerán con beneplácito este proyecto de ley, y le impartirán cuanto antes su aprobación.

Les saluda con la estimación de siempre,

Dr. MANUEL RAFAEL GARCIA,
Senador.

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles que ejercen sus funciones en un Juzgado de Primera Instancia, tienen aptitud legal para actuar en todo el distrito judicial a que pertenezca ese Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varios Juzgados de Primera Instancia en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó competencias, no está resultando así, porque el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, prohíbe a los alguaciles cumplir su ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, disposición ésta que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, alguaciles de un mismo Juzgado de Primera Instancia, por lo cual es preciso legislar para corregirla, procurando un mejor encauzamiento de la justicia, y para evitar, además, posibles perjuicios que tal estado de cosas pueda hacer recaer sobre terceras personas.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, HA
DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se agrega un párrafo al Artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, el cual se leerá en lo adelante de la manera siguiente:

"Artículo 82.-Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, ó con permiso de éste, por causa de necesidad.

"PARRAFO: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó compe-

tencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que esos Tribunales pertenezcan".

DADA etc. etc.

18 de junio, 1963.

Señor Presidente del Senado
y demás Senadores.
Presentes.

Distinguidos compañeros:

La Comisión Permanente de Justicia, después de haberlo estudiado debidamente, se permite recomendar el proyecto de ley sometido por el Senador Manuel Rafael García Lizardo, mediante el cual se propone la reforma del artículo 82 de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, para agregarle un párrafo que permita a los Alguaciles de varias Cámaras en que han sido divididos algunos Juzgados de Primera Instancia del país, cumplir su ministerio en todo el Distrito Judicial del Tribunal al que dichas Cámaras pertenezcan.

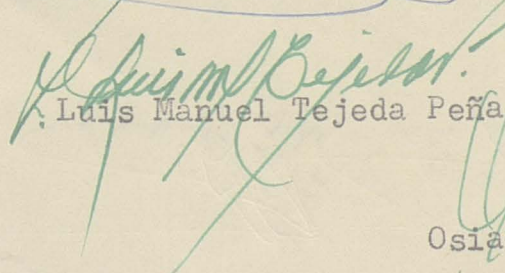
Es obvio que dicha reforma es justa y procedente, porque tiende a hacer desaparecer un injustificado estado de cosas que a la vez que es discriminatorio para los funcionarios de que se trata, resulta perjudicial para los terceros.

Los saludan con la mayor consideración,



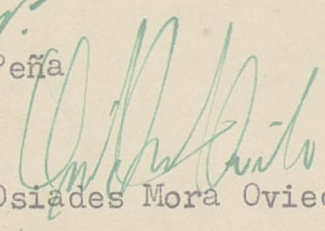
Carlos Juan Grisolia Poloney

Aníbal Campagna



Luis Manuel Tejeda Peña

Sinforoso Pepén Solimán



Osiades Mora Oviedo

SANTO DOMINGO, 4 de
junio de 1963.

Copias

Com. Justicia

Señor
Presidente del Senado y demás Senadores,
CIUDAD.-

Distinguidos Compañeros:

Me complace sobremanera someter a la consideración y estudio de los Uds., un proyecto de ley por medio del cual pretendo que se reforme el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, agregándole un párrafo que permita a los alguaciles de varias Cámaras en que han sido divididos algunos Juzgados de Primera Instancia del país, cumplir su ministerio en todo el distrito judicial a que ellas pertenezcan, haciendo desaparecer un injustificado estado de cosas perjudicial para los terceros y discriminatorio para esos funcionarios, muchos de los cuales solamente tienen como remuneración, por el trabajo que realizan, limitadísimos honorarios.

Espero que los señores legisladores acogerán con beneplácito este proyecto de ley, y le impartirán cuanto antes su aprobación.

Les saluda con la estimación de siempre,

Dr. MANUEL RAFAEL GARCIA,
Senador.

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles que ejercen sus funciones en un Juzgado de Primera Instancia, tienen aptitud legal para actuar en todo el distrito judicial a que pertenezca ese Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varios Juzgados de Primera Instancia en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó competencias, no está resultando así, porque el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, prohíbe a los alguaciles cumplir su ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, disposición ésta que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, alguaciles de un mismo Juzgado de Primera Instancia, por lo cual es preciso legislar para corregirla, procurando un mejor encauzamiento de la justicia, y para evitar, además, posibles perjuicios que tal estado de cosas pueda hacer recaer sobre terceras personas.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, HA
DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se agrega un párrafo al Artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, el cual se leerá en lo adelante de la manera siguiente:

"Artículo 82.-Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, ó con permiso de éste, por causa de necesidad.

"PARRAFO: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó compe-

tencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que esos Tribunales pertenezcan".

DADA etc. etc.



Justicia



SENADOR POR LA PROVINCIA ESPAILLAT

SANTO DOMINGO, 4 de
junio de 1963.

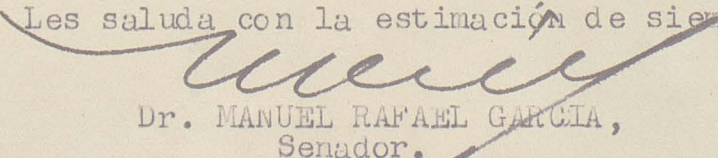
Señor
Presidente del Senado y demás Senadores,
CIUDAD.-

Distinguidos Compañeros:

Me complace sobremanera someter a la consideración y estudio de los Uds., un proyecto de ley por medio del cual pretendo que se reforme el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, agregándole un párrafo que permita a los alguaciles de varias Cámaras en que han sido divididos algunos Juzgados de Primera Instancia del país, cumplir su ministerio en todo el distrito judicial a que ellas pertenezcan, haciendo desaparecer un injustificado estado de cosas perjudicial para los terceros y discriminatorio para esos funcionarios, muchos de los cuales solamente tienen como remuneración, por el trabajo que realizan, limitadísimos honorarios.

Espero que los señores legisladores acogerán con beneplácito este proyecto de ley, y le impartirán cuanto antes su aprobación.

Les saluda con la estimación de siempre,


Dr. MANUEL RAFAEL GARCÍA,
Senador.

CONSIDERANDO: Que los Alguaciles que ejercen sus funciones en un Juzgado de Primera Instancia, tienen aptitud legal para actuar en todo el distrito judicial a que pertenezca este Tribunal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la división de varios Juzgados de Primera Instancia en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó competencias, no está resultando así, porque el artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, prohíbe a los alguaciles cumplir su ministerio fuera de los límites territoriales del Tribunal en donde funcionan, disposición ésta que no se justifica para el caso contemplado ya que todos son, en último término, alguaciles de un mismo Juzgado de Primera Instancia, por lo cual es preciso legislar para corregirla, procurando un mejor encauzamiento de la justicia, y para evitar, además, posibles perjuicios que tal estado de cosas pueda hacer recaer sobre terceras personas.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se agrega un párrafo al Artículo 82 de la Ley número 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, el cual se leerá en lo adelante de la manera siguiente:

"Artículo 82.- Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, ó con permiso de éste, por causa de necesidad.

" PARRAFO: En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas ó con distintas atribuciones ó compe-

- 2 -

tennias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que esos Tribunales pertenezcan".

DADA ect. ect.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

V
Núm. 11584

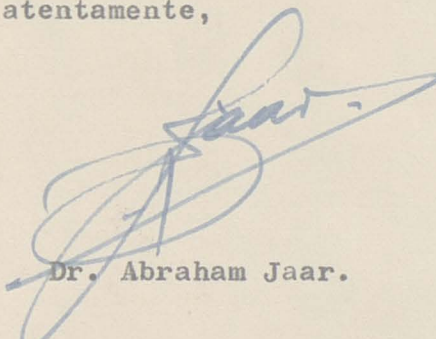
Santo Domingo, D. N.,
JUL. 11 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley por medio de la cual se modifica el artículo 82 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, ha sido promulgada en fecha 9 de julio de 1963, y registrada bajo el No.44.

Muy atentamente,



Dr. Abraham Jaar.

aj.
bt/pq.-